

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado: 005 **2020 – 00194** 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Fabio Ayala Campos
Accionado: Juzgado Dieciséis (16) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá.
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Sustento Fático y pretensión.

Solicitó la accionante en su propio nombre la protección a su derecho al debido proceso con base en los hechos:

1. Que ante el juzgado accionado se adelanta una demanda en contra del aquí actor.
2. Que las diligencias de notificación para su concurrencia al proceso fueron, en su sentir, irregulares pues se enviaron a una dirección errada.
3. Que por este hecho y debido a su desconocimiento de mecanismos alternos tuvo una falta de defensa oportuna ante el juzgado de conocimiento.
4. Que en virtud de lo anterior formuló la queja respectiva ante el juez de la causa, quien justificó el proceder de la parte actora, mediante auto del 12 de febrero hogañó, como si el error no hubiera sido trascendental, a su juicio.
5. Que, en razón a lo dicho, las contestaciones que aportó no fueron tenidas en cuenta.

2.- La Actuación.

Presentada la demanda y repartida a este Estrado para su conocimiento, en auto de 8 de julio de 2020 se profirió auto de admisión, en el que se ordenó, entre otras cosas, la notificación a la accionada y el requerimiento al actor para que realizara la manifestación bajo la gravedad de juramento de que trata el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en el sentido de no haber interpuesto otra tutela por los mismos

hechos aquí expuestos y para que aportara copia legible de la segunda página del escrito de tutela e indicara EXPRESA Y CLARAMENTE cuál o cuáles son sus pretensiones con el amparo de tutela.

4.- Intervenciones.

Se recibieron intervenciones de quien dijo ser la apoderada de la empresa AGROAVICOLA SANMARINO S.A. y del Juzgado Dieciséis (16) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

Este último, quien rindió informe en los siguientes términos:

“Por reparto el asunto de la referencia fue asignado el día 3 de septiembre de 2018 a este despacho judicial.

En proveído del 10 de octubre de 2018 se libró mandamiento ejecutivo, posteriormente en auto del 6 de noviembre de 2019 se tuvo por notificado al demandado FABIO AYALA CAMPOS conforme lo disponen los artículo 291 y 292 del C.G.P., y en consecuencia se ordenó seguir adelante la ejecución. Mediante escrito presentado el 20 de enero del 2020 el demandado FABIO OLAYA CAMPOS elevó incidente de nulidad bajo causal contemplada en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., solicitud respecto de la cual se dio traslado a la parte actora en auto del 3 de febrero del 2020.

Finalmente en proveído del 12 de febrero del 2020 se resolvió negar el incidente propuesto por la parte demandada, decisión que valga señalar no fue objeto de recurso por ninguna de las partes, por lo que posteriormente en auto del 19 de febrero del 2020 se aprobó la liquidación de costas correspondiente al trámite incidental. Conforme a lo descrito anteriormente, este Despacho Judicial adelantó el trámite de la demanda y del incidente de nulidad con observancia de las normas aplicables y dentro de los parámetros consagrados en la Constitución Política de Colombia, concediendo las oportunidades respectivas para que las partes se pronunciaran respecto de todas y cada una de las decisiones adoptadas.”

La parte accionante allegó escaneada hoja legible del escrito de tutela pero no se refirió frente al requerimiento de formular las pretensiones.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Esta Sede de tutela es competente para conocer de la demanda constitucional, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.2.1., del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017.

2.- El Problema Jurídico

Consiste en establecer si la autoridad judicial accionada incurrió en violación a las garantías fundamentales invocadas por el extremo actor, dentro del proceso que conoce aquella, previo estudio de procedibilidad de la acción.

3.- El Debido Proceso

Este derecho fundamental, se encuentra consagrado en nuestra Constitución Política, en los siguientes términos:

«Artículo 29. – El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

"Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.»

Esta garantía es aplicable a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, conforme la cual deben observarse los procedimientos establecidos para el asunto de que se trate, de tal manera que, si ello no ocurre, se incurre en violación de este principio constitucional.

"...La Corte (...) ha definido este derecho, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia..."¹

Las prerrogativas mínimas objeto de protección, entre otras, son; (i) el derecho de acceso a la administración de justicia con la presencia de un juez natural; (ii) el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción; (iii) el derecho de expresar libre y abiertamente sus opiniones; (iv) el derecho de contradecir o debatir las pretensiones o excepciones propuestas; (v) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones

¹ C 083 de 2015, Magistrada ponente, doctora GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

injustificadas y, por supuesto, (vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra.

4.- Acción de Tutela y subsidiariedad.

La Constitución Política, en su artículo 86, señala la acción de tutela como un mecanismo judicial de carácter preferente y sumario, diseñado para proteger de forma inmediata los derechos fundamentales, cuando éstos se vean amenazados o vulnerados por parte de cualquier autoridad pública como consecuencia de sus acciones u *omisiones*.

Respecto de la procedencia formal de la acción de tutela por el incumplimiento de términos procesales la Corte Constitucional afirmó en sentencia C-543 de 1992 que:

“de conformidad con el concepto constitucional de autoridades públicas, no cabe duda de que los jueces tienen esa calidad en cuanto les corresponde la función de administrar justicia y sus resoluciones son obligatorias para los particulares y también para el Estado. En esa condición no están excluidos de la acción de tutela respecto de actos u omisiones que vulneren o amenacen derechos fundamentales, lo cual no significa que proceda dicha acción contra sus providencias. Así, por ejemplo, nada obsta para que por la vía de la tutela se ordene al juez que ha incurrido en dilación injustificada en la adopción de decisiones a su cargo que proceda a resolver o que observe con diligencia los términos judiciales”.

Recuérdese, en relación con la subsidiariedad, la acción de tutela procede cuando (i) no existan otros medios de defensa judiciales para la protección del derecho amenazado o desconocido; cuando (ii) existiendo esos mecanismos no sean *eficaces* o *idóneos* para salvaguardar los derechos fundamentales en el marco del caso concreto, evento en que la tutela desplaza el medio ordinario de defensa; o cuando (iii) sea imprescindible la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, hipótesis en la cual el amparo opera en principio como mecanismo transitorio de protección.

5.- Acción de Tutela contra Providencias Judiciales

De acuerdo con lo previsto la Corte en sentencia C-590 de 2005 (M. P. Jaime Córdoba Triviño), para que proceda la acción de tutela contra decisiones judiciales, además de demostrar el cumplimiento de los presupuestos generales, es necesario acreditar los siguientes requisitos: (i) que la cuestión que se discuta tenga clara relevancia constitucional; (ii) que los medios -ordinarios o extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada se hayan agotado, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se

hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración²; (iv) que cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta tenga efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y afecte los derechos fundamentales de la parte actora; (v) que se identifiquen tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados, poniendo además de presente que los mismos fueron alegados en el proceso judicial en que se produjo la violación, siempre que ello hubiese sido medianamente posible; y finalmente, (vi) que el amparo no se promueva contra una providencia proferida en el trámite de la acción de tutela³.... (subraya del despacho)

6.- Caso concreto.

Desde ya se estima improcedente la acción de tutela impetrada por el señor Fabio Ayala, como quiera que no se satisfacen las reglas de procedibilidad derivadas del principio de subsidiariedad que la tutela exige.

En efecto, si bien el accionante no señaló expresamente a qué se circunscribían las pretensiones de su demanda, lo cierto es que del recuento fáctico y del informe de la accionada, se extrae que el pretensor busca una revisión de esta instancia respecto de la decisión de la juzgadora accionada que desestimó su solicitud de nulidad por indebida notificación, para eventualmente dejarla sin efecto, así como a la notificación surtida en el trámite.

Bajo este entendido y con sustento en el informe rendido bajo la gravedad de juramento por la accionada⁴, en que se indicó que la decisión de rechazar la nulidad propuesta por el allí demandado señor Ayala no fue recurrida por las partes, es patente que el interesado omitió hacer uso de las herramientas propias del proceso ejecutivo y específicamente, del recurso de reposición, idóneo y eficaz para controvertir la decisión que a su juicio resultaba errónea, según lo norma el artículo 318 del Código General del Proceso.

Por el contrario, acudió a la acción de tutela, que como bien se sabe es subsidiaria y en ningún momento puede invocarse en lugar de las vías ordinarias que establece el ordenamiento jurídico.

Considerándose suficiente el fundamento esbozado, profiere entonces el Juzgado la decisión que pone fin a la instancia.

DECISIÓN

² T-033 de 2002 (enero 25), M. P. Rodrigo Escobar Gil.

³ SU-1219 de 2001 (noviembre 21), M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁴ Inciso final artículo 19 Decreto 2591 de 1991

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

1.- DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo deprecado por el señor Fabio Ayala Campos, por las consideraciones anotadas en la presente providencia.

2.- NOTIFICAR el presente fallo a las partes, por Secretaría procédase en la forma y términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3.- CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación, en la forma prevenida en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

4.- DISPONER que si este fallo no es impugnado por Secretaría se remita la actuación de tutela a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA